NUR 077363104001201300055OO
Ubicación 28949-9
Condenado REINALDO SEPULVEDA GARCIA
C.C # 2069890

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

MIREYA AGUDELO RIOS

MUESTRA

NUR 077363104001201300055OO
Ubicación 28949-9
Condenado REINALDO SEPULVEDA GARCIA
C.C # 2069890

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número de Ubicación: NI.28949/ RAD.07736310400120130005500/
Condenado: REINALDO SEPULVEDA GARCIA
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Lugar de Reclusión: **PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 51 A No. 127-52.INT.2.APTO.603.BARRIO ATABANZA**
Decisión a Tomar: **Niega Libertad Condicional - Solicita Documentación al establecimiento carcelario y documentos para reconocer redención de pena -**

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de libertad Condicional solicitada a favor del condenado **REINALDO SEPULVEDA GARCIA.**

2.-ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena con Sede provisional en Arauca - Arauca, resultó condenado **REINALDO SEPULVEDA GARCIA**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de 48 meses de prisión a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca - Sala Única - mediante fallo de segunda instancia del 25 de enero de 2016 **CONFIRMÓ** la sentencia impugnada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Número de Ubicación: NI.28949/ RAD.07736310400120130005500/
Condenado: REINALDO SEPULVEDA GARCIA
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Lugar de Reclusión: **PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 51 A No. 127-52.INT.2.APTO.603.BARRIO ATABANZA**
Decisión a Tomar: **Niega Libertad Condicional - Solicita Documentación al establecimiento carcelario y documentos para reconocer redención de pena -**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De la documentación obrante al interior del expediente se hecha de menos demostración por parte del penado sobre su "arraigo familiar y social" señalado dentro del art.30 de la Ley 1709 de 2014 que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de1985, de tal manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha hecho conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido.

"*...Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos...*" *(C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. Enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).*

En este orden de ideas, previo a resolver este asunto se debe contar con la documentación necesaria por tal motivo se ordena al C.S.A. de los JEPMS de Bogotá, **oficiar de FORMA INMEDIATA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota- Oficina Jurídica -, remitan toda la documentación que se encuentre en la hoja de vida del interno REINALDO SEPULVEDA GARCIA para libertad condicional, esto es, Cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, Resolución Favorable sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional, Calificaciones de Conducta, Controles Domiciliarios y demás ítems necesarios para entrar a resolver el beneficio de la libertad condicional incoado.**

Una vez allegada la documentación señalada las diligencias deben ingresar nuevamente al Despacho a fin de pronunciarse sobre el beneficio de la libertad condicional de **REINALDO SEPULVEDA GARCIA.**

De otra parte, alléguese al paginario oficio No.113 - COMEB -JUR- DOMI-3479 del 8 de noviembre donde se informa reporte de Visita Positiva realizada al condenado REINALO SEPULVEDA GARCIA; así mismo, se evidencia escrito de la defensa en donde informa que a su defendido el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá le declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta designando como curadora principal a la señora Elsa Janeth Sepulveda Castellanos y curadoras suplentes a las señoras Martha Teresa Sepulveda y Nancy Sepulveda Castellanos; se allegan además reportes de citas médicas del mencionado condenado. Dicha documentación será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al condenado **REINALDO SEPULVEDA GARCIA** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Se ordena al C.S.A. de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se oficie **DE FORMA INMEDIATA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído-.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

21-05-2020
REINALDO SEPÚLVEDA - G
CC 2069890

Proyectó.
Angela Adriana Leal C. 3158010534

Número de Ubicación: NI.28949/ RAD.07736310400120130005500/
Condenado: REINALDO SEPULVEDA GARCIA
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Lugar de Reclusión: **PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 51 A No. 127-52.INT.2.APTO.603.BARRIO ATABANZA**
Decisión a Tomar: **Niega Libertad Condicional - Solicita Documentación al establecimiento carcelario y documentos para reconocer redención de pena -**

De otra parte, alléguese al paginario oficio No.113 - COMEB -JUR- DOMI-3479 del 8 de noviembre donde se informa reporte de Visita Positiva realizada al condenado REINALO SEPULVEDA GARCIA; así mismo, se evidencia escrito de la defensa en donde informa que a su defendido el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá le declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta designando como curadora principal a la señora Elsa Janeth Sepulveda Castellanos y curadoras suplentes a las señoras Martha Teresa Sepulveda y Nancy Sepulveda Castellanos; se allegan además reportes de citas médicas del mencionado condenado. Dicha documentación será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional al condenado **REINALDO SEPULVEDA GARCIA** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Se ordena al C.S.A. de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se oficie **DE FORMA INMEDIATA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído-.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

21-05-2020
REINALDO SEPÚLVEDA G
CC 2069890

Proyectó.
Angela Adriana Leal C. 3158010534

ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
28 de mayo de 2020

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 7:23 p. m.
Para: Erika Maritza Yara Barreara
Asunto: RV: NOTIFICA PROCU 28949
Datos adjuntos: N.I 28949 NOTIFICA PROCU.pdf

De: Adriana Marcela Ardila Tellez [mailto:aardila@procuraduria.gov.co]
Enviado el: jueves, 28 de mayo de 2020 3:52 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICA PROCU 28949

De manera atenta envió el auto interlocutorio del asunto, debidamente notificado en la última hoja.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota [mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2020 1:15 p. m.
Para: Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION - RECURSO

Buenas tardes,
Adriana Marcela Ardila
Delegada Ministerio Publico Juzgado 9 de EPMS.
Ciudad

Por medio de la presente y de manera respetuosa me permito adjuntar decisión de 20 de abril de 2020, mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al PPL REINALDO SEPULVEDA GARCIA, así mismo escrito de recurso contra mencionada decisión, con el fin de surtir el trámite de notificación y así dar trámite al escrito de recurso interpuesto.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Secretaria Nº 02

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2020 1:16 p. m.
Para: 'Aardila@procuraduria.gov.co'
Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION - RECURSO
Datos adjuntos: Blanco y negro0837.pdf; Blanco y negro0838.pdf

Buenas tardes,
Adriana Marcela Ardila
Delegada Ministerio Publico Juzgado 9 de EPMS.
Ciudad

Por medio de la presente y de manera respetuosa me permito adjuntar decisión de 20 de abril de 2020, mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al PPL REINALDO SEPULVEDA GARCIA, así mismo escrito de recurso contra mencionada decisión, con el fin de surtir el trámite de notificación y así dar trámite al escrito de recurso interpuesto.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Secretaria Nº 02

Segundo ejemplar Juzgado

VEAG ASESORES & CONSULTORES
Asesoría Legal y Consultoría en Asuntos Internacionales

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO SERV
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 9
FECHA: MAY 26 '20 PM 3:13
HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:

28949-9

Bogotá, mayo 22 de 2020

Doctora
LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ AVILA
JUEZ NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Correo Electrónico: ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (Tomado del listado oficial del Consejo Superior de la Judicatura)
Calle 11 No 9ª-24 Edificio Kaisser
Ciudad.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL NO OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y SOLICITUD DE ANÁLISIS DE APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE - REDENCIÓN DE LA PENA
Condenado: REYNALDO SEPÚLVEDA GARCÍA
C.C No 2069890 de Carcasí Santander
Proceso No. 00736-31-04-001-2013-00

Respetada Señor Juez:

En mi calidad de abogada defensora del condenado de la referencia y encontrándome dentro del término legal establecido, por cuanto la notificación de su auto del pasado 20 de abril del año en curso, se llevó a cabo entregándolo directamente en la residencia del condenado el día de ayer jueves 21 de mayo del año en curso, no obstante, haber remitido una comunicación previa, vía correo electrónico desde el día 7 de mayo del año en curso, la cual se anexa para su mejor información, a través de la cual se solicitó a su despacho proceder a notificar al procesado en la dirección actual de la suscrita defensora, solicitud que se elevó en razón a la situación de Pandemia y atendiendo lo regulado mediante los Decretos 636 del 6 de mayo de 2020 y al hecho de que la legislación vigente, incluidos los

diferentes códigos procesales que le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, así como a la Circular 11 del 31 de marzo de 2020 a través de la cual el Consejo Superior de la judicatura emitió instrucciones sobre las herramientas de apoyo a disposición de los servidores de la rama Judicial , en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las herramientas para el envío de mensajes y la disponibilidad de otras como el correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte de la rama Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura , lo que, en nuestro criterio le da la facultad a su despacho para atender las peticiones allegadas por dichas vías .

No obstante lo anterior, el notificador, se presentó en la residencia del condenado, persona de 75 años de edad que padece varias patologías, entre ellas un Alzhaimer progresivo, incontinencia urinaria, deficiencia respiratoria, temblor incontrolable y amnea del sueño , entre otras lo que seguramente motivó que el notificador le solicitara a la señora esposa del señor Sepúlveda, Doña María Teresa Castellanos de Sepúlveda persona también de avanzada edad, recibir personalmente la notificación del auto proferido por su despacho el 20 de abril de 2020 y firmarla con el nombre del Señor Sepúlveda, hecho que le ha producido especial preocupación a las hijas del sentenciado al considerar que no es de recibo solicitar a la Señora Sepúlveda que firme una notificación con el nombre de su esposo cuando claramente el sentenciado está en incapacidad física y mental para firmar, motivo por el cual se me ha solicitado informar a su despacho las particulares circunstancias con las que se surtió la notificación para que se apliquen los correctivos que la señora juez encontrare procedente aplicar pero admitiendo que tanto las curadoras como las suscrita hemos sido informadas del texto de su auto por parte de la conyugue del sentenciado.

Aclarado lo anterior, procedo a instaurar formalmente recurso de reposición y en subsidio de apelación, del Auto proferido por el Despacho a su cargo el 20 de abril de 2020 y notificado el 21 de mayo a través del cual se negó la libertad condicional solicitada a ese despacho mediante radicado del 13 de marzo del año en curso. Ello sin perjuicio de que a la luz del Capítulo IV del C.P y atendiendo el principio de favorabilidad el despacho considere igualmente la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD del Señor Reynaldo Sepúlveda a la luz del artículo 63 del CP.

I. ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

1. Considera su Despacho que "de la documentación obrante al interior del expediente se hecha de menos la demostración por parte del penado sobre su "arraigo familiar y social" señalada dentro el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que reformó algunos artículos de la ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985, de tal manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad, está imposibilitado dicho Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno. A ello se agrega que corresponde a la Oficina Jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de éstos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverla cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstas.

Al respecto es preciso anotar que el Señor Sepúlveda actualmente se encuentra en "prisión domiciliaria por padecimiento de enfermedad grave NO COMPATIBLE con la vida de reclusión "la cual fue concedida por el Juez de Ejecución de Penas de Arauca previo análisis de los respectivos dictámenes forenses arrimados al proceso. Se anota dicha circunstancia para explicar el motivo por el cual no se aportó la documentación señalada en su auto por considerar que, de encontrarlo necesario su despacho la solicitaría oficiosamente pues como se expresó en la respectiva solicitud de la libertad condicional, obran en el expediente todos los informes positivos de las visitas realizadas en la residencia del sentenciado, tanto por el personal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Picota como de los asistentes sociales. Por esa causa se señaló expresamente en el numeral 7 de la petición de libertad condicional que el señor Sepúlveda cuenta con un **amplio arraigo personal y familiar** como lo prueban las visitas a él efectuadas por las autoridades competentes y sus visitas a los centros médicos cuyos reportes han sido arrimados constantemente al expediente. El señor Sepúlveda **está bajo el cuidado permanente de su esposa, la señora MARÍA TERESA CASTELLANOS DE SEPÚLVEDA de sus hijas y de una enfermera, que para el caso es su hermana DILMA SEPÚLVEDA NOVA.** Así mismo se recalcó en el numeral 8 del mismo escrito de solicitud de libertad provisional, que dado el estado

manera que se puedan aliviar los gastos para el sustento básico del condenado, el mismo fue declarado interdicto por el Juzgado 10 de Familia de la ciudad de Bogotá el 26 de junio de 2018, siendo la curadora principal su hija ELSA JANETH SEPÚLVEDA CASTELLANOS identificada con la cédula de ciudadanía No 52.261.983 de Bogotá y como curadoras suplentes sus hijas MARTHA TERESA SEPÚLVEDA CASTELLANOS C.C No 52.259.719 de Bogotá y NANCY SEPÚLVEDA CASTELLANOS C.C No 63.501.202 de Bucaramanga, Santander. (Se arrima nuevamente copia de la sentencia expedida por el Juez 10 de familia de la ciudad de Bogotá del 26 de junio de 2018).

2. Expuesto lo anterior se considera que afirmar la ausencia de cualquier prueba de arraigo en el expediente no es acorde con la realidad pues, respecto a la manera de probar el arraigo familiar y social la Corte en Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que el análisis del Arraigo se debe efectuar con fundamento en todos los elementos materiales de prueba aportados al proceso y que en todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. Respecto a la definición de arraigo familiar y social la misma Corte Suprema de Justicia ha dicho que el arraigo es «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...». En otro aparte jurisprudencial dijo la Corte que "la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar prestos a atender el requerimiento de las autoridades". Aparejado a lo anterior es bueno clarificar que conforme el inciso 2° del numeral 3 del artículo 38B de la Ley 599 del 2000, (código penal) el análisis del arraigo **se debe efectuar con fundamento en todos los elementos materiales de prueba aportados al proceso,** lo que es contrario al proveído en comento en donde la decisión se centró en análisis el arraigo familiar y social exclusivamente en la ausencia del informe que de manera inmediata y oficiosa solicitó el Despacho al Centro Penitenciario, dándole un término de tres días, pero decidiendo previamente la negación de la libertad provisional aunque en el último párrafo de la página segunda del auto dispone que una vez allegada la documentación señalada, las diligencias deben ingresar nuevamente al despacho a fin de pronunciarse sobre el beneficio de la libertad condicional de

auto pues además admite conocimiento de la calidad de curadoras que tienen las hijas del señor Sepúlveda sobre el mismo asunto que deja para tener en cuenta más adelante y negar la solicitud de libertad condicional.

3. Vale la pena recalcar que de acuerdo con el repetido criterio de la Corte "parte importante del arraigo es la vivienda - que para el caso está plenamente determinada desde la concesión misma de la prisión domiciliaria por grave enfermedad- pues además están las situaciones familiares, personales, sociales, laborales, etc., que no se pueden perder de vista". Para el caso, señora juez, consideramos que haberla remitido a los informes positivos del INPEC y de los asistentes sociales, a los permisos que ese despacho ha concedido en razón al grave estado de salud del Señor Sepúlveda, su historia clínica y la declaratoria de interdicción por discapacidad mental absoluta del Señor Sepúlveda proferida por el juzgado 10 de familia el 26 de junio de 2018 hablan por sí solas, no solo del arraigo familiar con que cuenta el señor Sepúlveda, sino de su innegable incapacidad de valerse por sí solo, pues entre sus patologías se encuentra la enfermedad de Alzhéimer que es una enfermedad mental progresiva e irreversible. Todo ello hace imperativo concluir que el sentenciado mantiene fuertes lazos familiares y personales que lo atan de manera particular a su familia y a su actual dirección de residencia conocida de autos en la carrera 51ª No 127-52 Interior 2 Apto 03 del barrio Atabanza de la ciudad de Bogotá, pues su precario estado de salud físico y mental así lo evidencian sumado a su avanzada edad de 75 años. Depender de su familia, para el caso del señor Sepúlveda, es vital para su supervivencia.

4. Es preciso destacar que tampoco es ajena a ese despacho la verificación reiterada de la residencia del sentenciado por parte de la orientadora social del INPEC y del mismo Despacho que lo notifica directamente, tampoco es ajeno a la sentencia de interdicción allegada al proceso que corrobora no solo su grave estado de salud sino la dependencia total de sus hijas que fungen como curadoras del sentenciado, hechos que vienen siendo probados inclusive desde la solicitud de la prisión domiciliaria que, hasta hoy, el señor Sepúlveda sigue purgando a pesar de haber superado las 3/5 partes de la condena impuesta bajo la legislación anterior y más favorable, a un máximo de 4 años y sin tener más antecedentes judiciales o medida accesoria distinta a la inhabilidad del ejercicio de cargos públicos por un tiempo igual al de la vigencia de la sentencia.

5. Por último, es importante señalar que en ese Despacho también reposa el acta que se levantó en la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano el 2 de noviembre de 2017, donde la respectiva funcionaria registró el estado de salud del sentenciado, su domicilio y personas encargadas de la guarda del Señor Sepúlveda, para el caso su esposa, su hermana y sus tres hijas quienes están permanentemente al cuidado de sus padres y de sufragar aquellos gastos que por sí solos no logran sufragar.

II. APLICABILIDAD DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Art 63 del CP, Modificado L 1709/2014 art 29

Ahora bien. El hecho de que jurídicamente se abra paso a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por Libertad Condicional no impide a la señora Juez, previo análisis de la documentación enumerada y de aquella que oficiosamente solicitó al Establecimiento carcelario que lo reseñó, con un término de tres días para ser remitida, de tal manera que al formular ésta solicitud ya estará a su disposición, aborde la posibilidad de que el sentenciado acceda a institutos que la normativa penal le otorga y que le pueden resultar más beneficiosos, circunstancia que inclusive se manifestó expresamente en el numeral 6 de la solicitud de Libertad Condicional, pues, se reitera, el señor Sepúlveda cuya pena impuesta fue menor a 4 años, no posee antecedentes penales, luego, se deriva como inescindiblemente ligado al caso, el estudio del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, que contempla el artículo **Art 63 del CP, Modificado L 1709/2014 art 29 pues se cuentan con suficientes argumentos para que la señora Juez concluya la inexistencia de necesidad de ejecución de la pena .**

Para finalizar, se reitera a la señora Juez la voluntad de sus familiares más cercanos de cumplir a cabalidad todos y cada uno de los requerimientos que, de acuerdo con la ley, usted estime pertinentes para la concesión del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por ser el más favorable para el sentenciado.

Mucho se agradece la comunicación de su decisión a la suscrita Defensora a nuestra sede de la carrera 11 No 145-71 Interior 1 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o a cualquiera de nuestros correo electrónicos veagasesoresyconsultores@gmail.com y veagasesoreslegales@gmail.com. Se envía el presente recurso vía correo electrónico y personalmente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Bogotá, en 3 ejemplares con los anexos anunciados, por la preocupación de no ser tenidos en cuenta ni apuntados en el historial del proceso de la página de la rama judicial, como ocurrió con la petición del 7 de mayo, si se remiten únicamente vía correo electrónico.

De la señora Juez,

VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN

Representante Legal

C.C No 40.025.89 de Tunja

Abogada Titulada e Inscrita en el CSJ

T.P 69779-D1 del CSJ.

Anexos:

1.Sentencia de interdicción por discapacidad mental absoluta
proferida por el Juez 10 de Familia el 26 de junio de 2018 en 9 folios
2. Constancia de copia auténtica de la sentencia en 1 folio
3. Aviso de designación de las curadoras del Señor Sepúlveda por discapacidad mental absoluta
Correo electrónico del 7 de mayo de 2020 en 1 folio
4. Correo electrónico y oficio del 7 de mayo de 2020 en 4 folios
Total Anexos : 15 folios
Numero de folios del memorial 7
Total folios radicados 22

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA
BOGOTA D.C.

AUDIENCIA DECLARACIONES INTERDICCION No. 110013110010-002016-00361-00 DE REINALDO SEPULVEDA GARCIA INCOADA POR NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS.-

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de Junio de dos mil Dieciocho (2018), siendo la fecha y hora indicados en auto de junio 19 del año que avanza, para la práctica de la diligencia referenciada, la suscrita Juez Décima se constituyó en audiencia y la declaró abierta- A la misma asiste NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS con c.c. No. 63.501.202 de Bucaramanga, MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS con c.c. No. 52.259.719 de Bogotá, ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS con c.c. No. 52.261.983 de Bogotá, MARIA TERESA CASTELLANOS DE SEPULVEDA con c.c. No. 28.237.187 de Málaga (Sder), MARIA ANTONIA SEPULVEDA GARCIA con c.c. No. 37.807.966de Bucaramanga y PEDRO ROLANDO SANABRIA BECERRA con c.c. No. 79.399.348 de Bogotá, la apoderada Dra VILMA ESPERANZA AVILA GARZON con c.c. No. 40.025.839 de Tunja y T.P. No. 69779 del C. S de la J. Acto seguido se procede a tomarles el juramento de rigor a las demandantes y declarantes quienes prometen decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en los interrogatorio y declaraciones a rendir.- EN PRIMER MARIA TERESA CASTELLANOS DE SEPULVEDA.- **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley. **CONTESTO:** Me llamo e identifico como quedó anotado, soy natural de Carcasi (sder del Sur), edad 71 años, estado civil casada, Nivel de instrucción: Universitaria Docente, actualmente pensionada y al hogar, resido en Bogotá en la carrera 51 A No. 127-52 Interior 2 apto 603, Atabanza 4, teléfono 312-7930895 o 315-8010534, no manejo correo electrónico, soy la esposa de Reinaldo Sepúlveda García.- **PREGUNTADO:** Dígale al despacho cuál es el núcleo familiar actual del señor REINALDO SEPULVEDA GARCIA.- **CONTESTO:** La esposa que soy yo María Teresa Castellanos y una hermana que me ayuda a cuidarlo Dilma Sepulveda Nova y un familiar mío Gober Julián Cárdenas sobrino mío en segundo grado. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho qué persona asume el cuidado y los gastos que demanda el sostenimiento de REINALDO SEPULVEDA GARCIA.- **CONTESTO:** él tiene la pensión más o menos $1.700.000.oo, a él le pagan por la Fuerza Aérea en el Banco Popular, pero de ahí se descuenta salud, todavía está pagando un préstamo que hizo mi esposo hace algunos años, nosotros vivimos en arriendo y una hija nos ayuda económicamente las tres nos ayudan, y mi pensión para servicios y demás. Los medicamentos de él que se compran porque a veces no hay. Del cuidado nos encargamos yo la esposa y la hermana y mi hija Elsa Janeth Sepúlveda Castellanos que es quien vive más cerca. **PREGUNTADO:** Diga al Juzgado que bienes posee REINALDO SEPULVEDA GARCIA y quien se lo administra actualmente. **CONTESTO:** Un apartamento donde figuramos Elsa, mi esposo Reinaldo y yo, que es al lado de las américas hacia el sur, está arrendado en $900.000.oo, con eso nos ayudamos a pagar pañales, droga, servicios. El contrato de arrendamiento lo hice yo Teresa Castellanos y yo recibo esa plata. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si a parte de sus hijas Nancy, Martha Teresa y Elsa Janeth Sepúlveda Castellanos existen otras personas, idóneas que pueda asumir el cuidado, guarda y administración de bienes del presunto Incapaz.- **CONTESTO:** Solamente ellas, la principal y la

Escaneado con CamScanner

que más nos apoya, vive cerca y está pendiente de nosotros además de ser copropietaria del apartamento es Elsa Janeth Sepúlveda Castellanos y como suplentes mis otras dos hijas Nancy y Martha Teresa. El proceso se inicia porque a él hace 20 años se le empezaron a olvidar las cosas, dejaba la llave abierta, hacia cosas con el dinero, compró una vaca, compras por teléfono, recibía el dinero y no le daban vueltas, lo hacemos para poder proteger los pocos bienes que tenemos, porque él tiene oxígeno, apnea del sueño, Parkinson, él no puede manejar dinero, hacer negocios o manejar bienes, porque él viene con su enfermedad hace más o menos 20 años, en este momento él tiene detención domiciliaria, hay que cuidarlo para que no se salga. No más preguntas. No habiendo más preguntas para formular se autoriza el retiro de la demandante una vez leído y firmado su declaración.-

LA DECLARANTE,

María Teresa Castellanos de Sepúlveda

MARIA TERESA CASTELLANOS DE SEPULVEDA

Se prosigue con el interrogatorio de ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS.- **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley. **CONTESTO:** Me llamo e identifico como quedó anotado, soy natural de Bogotá, edad 42 años, estado civil casada, Nivel de instrucción: Profesional en Farmacia Industrial con especialización salud ocupacional y riesgo laboral, ocupación empleada, resido en Bogotá, carrera 17 No. 113-14 apto 601 Edificio Cipres, teléfono 4763326 ó 315-8010534, correo electrónico elyaseca@hotmail.com, REINALDO SEPULVEDA GARCIA es mi papá. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho cuál es el núcleo familiar actual Reinaldo Sepúlveda García.- **CONTESTO:** Mi papá vive con mi mamá Teresa Castellanos, con un sobrino de mi mamá Gober Julián y una hermana de mi papá Dilma Sepúlveda, ellos viven en Atabanza, no me sé la dirección Unidad 4, apto 603, la dirección no me la sé.. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho qué persona asume el cuidado de REINALDO SEPULVEDA GARCIA y quien asume los gastos que demanda el sostenimiento de ella.- **CONTESTO:** Entre el salario o pensión de mi papá que es más o menos $1.700.000.oo, la pensión de mi mamá que es un poco menos más o menos $1.600.000.oo, y entre nosotras las hijas le colaborámos para los gastos de ellos, ellos viven en arriendo. Medicamentos porque las Fuerza Militares no tiene nada, pañales, comida, lo de aseo personal, porque él no se vale por sí mismo, él tiene oxígeno porque tiene apnea del sueño, el cuidado lo asume mi mamá y mi tía Dilma Sepúlveda, que viven con ellos y nosotras estamos pendientes de ellos. **PREGUNTADO:** Diga al Juzgado que bienes posee REINALDO SEPULVEDA GARCIA y quien se lo adrninistra actualmente. **CONTESTO:** Mi papá tiene lo de la pensión que cobro yo por cajero y un apartamento donde figuramos los tres mi papá, mi mamá y yo, el apartamento queda ubicado en las américas Diagonal 5-A- No. 71-C-45 apto 310, está arrendado, ese arriendo lo recibe mi mamá que es de $1.000.000.oo y de ahí se paga la administración, quedan $900.000.oo, con eso se abona para pagar el arriendo al otro lado en Atabanza, porque ellos vivían allí, pero como nosotras las hijas vivíamos lejos, entonces decidimos llevarlo para ese barrio, para quedar cerca de ellos y estar más pendientes, además mi papá tiene detención domiciliaria, en Atanbanza hay parque donde él puede bajar a caminar y asolearse. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si a parte de ustedes las hijas, existe otra persona, idónea que pueda asumir el cuidado, guarda y administración de bienes del presunto Incapaz.- **CONTESTO:** No nosotras, la principal yo porque soy la que vivo más cerca y siempre he estado más pendiente, porque mi hermana Martha vive en Sopó y Nancy en Cota, pero igual ellas están pendientes cuando vienen. El proceso se inicia para poder proteger los bienes de mi papá, porque antes él estaba enloquecido con los Krishnas, hasta soñaba irse vivir allá. Debido a que

Escaneado con CamScanner

mi papá toda la vida fue bondadoso, resultaba cosas que no se necesitaba, por ejemplo vacas viejas, moto sierras viejas, cosas así, mi papá lleva con la enfermedad así como aguda, hace 20 años empezó que se le olvidaban las cosas, empezó con componentes extraños, ya después empezó a perderse como en la ubicación y cosas así, a veces está cuerdo o a veces está perdido, básicamente para poder cuidar sus bienes y para que no saquen créditos a nombre de él pues mi papá no puede manejar, administrar bienes o hacer negocios. - No habiendo más preguntas, se autoriza el retiro del testigo una vez leída y firma su declaración.-

EL DECLARANTE,

ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS.-

Se prosigue con la declaración de MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS.- **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de ley. **CONTESTO:** Me llamo e identificó como quedó anotado, soy natural de Bogotá, edad 43 años, estado civil Casada, Nivel de Instrucción: Superior Bacterióloga especialización gerencia de la calidad, actualmente independiente empresa de reproducción Bovina, resido en Sopo en la calle 2 Sur No. 1-A-07 casa I, el conjunto se llama Nativa, teléfono 312-3796777, sepul mart@yahoo.com, soy la hija de Reinaldo Sepúlveda García. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho cuál es el núcleo familiar actual del señor REINALDO SEPULVEDA GARCIA.- **CONTESTO:** Mi papá vive con mi mamá María Castellanos y una tía Dilma Sepúlveda y un sobrino de mi mamá estudiante de Instrumentación quirúrgica de la Universidad del Bosque, Gober Julián, ellos viven en la calle 127 con 53 barrio Atabanza apartamento 603 Interior II, Atabanza Unidad 4.- **PREGUNTADO:** Dígale al despacho qué persona asume el cuidado y los gastos que demanda el sostenimiento de REINALDO SEPULVEDA GARCIA. **CONTESTO:** El cuidado lo están realizando mi mamá junto a la tía Dilma, los gastos proceden de la pensión de los dos, de mi papá y mi mamá y las ayudas que aportamos las hijas en caso de que necesiten algo adicional. La mamá del primo Gober hace un aporte por la alimentación y habitación de él. **PREGUNTADO:** Diga al Juzgado que bienes posee REINALDO SEPULVEDA GARCIA y quien se lo administra actualmente. **CONTESTO:** Ellos solamente tienen un apartamento, que esa administración la ha llevado mi hermana Elsa, que está a nombre de mi papá, mi mamá y mi hermana Elsa, el cual está rentado, reciben $950.000.oo, la pensión de mi papá es de $1.700.000.oo, mi hermana Elsa normalmente hace el retiro y con esto casi que se cubre el arriendo de donde están viviendo actualmente que es de $1.650.000.oo, con el resto de dinero se cubre alimentación, servicios públicos, que son costos, planes de salud, medicamentos, lo que requiere mi papá como pañales y cosas de salud que son costosos.- **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si a parte de ustedes, existe otra persona, idónea que pueda asumir el cuidado, guarda y administración de bienes del presunto Incapaz.- **CONTESTO:** En este momento considero que no, la principal mi hermana Elsa por la cercanía con mis papás, por los recursos, ya que ella tiene un poco más de solvencia. El proceso se inicia básicamente por la protección de los pocos ingresos que tienen, la enfermedad que ha sido diagnosticada hace más de 20 años, por tranquilidad de mi mamá, para que cuente con sus recursos, porque mi papá se mete a internet a comprar cosas, se me en Krishnas que les hace muchas donaciones, a familiares en Santander, hacer compras de petro bolivares, básicamente por eso para proteger los bienes de mi papá y mi mamá porque él no puede manejar, administrar bienes o hacer ningún tipo de negocios y por la recomendación a nivel médico de la neuróloga . No

Escaneado con CamScanner

Habiendo más preguntas, se autoriza el retiro de la declarante una vez leída y firmada la misma.-

LA DECLARANTE,

MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS

Se prosigue con la declaración de NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS.- **PREGUNTADO**: Sobre sus generales de ley. **CONTESTO**: Me llamo e identificó como quedó anotado, soy natural de Bogotá, edad 44 años, estado civil Casada, Nivel de Instrucción: Superior Odontóloga, actualmente independiente, resido en Cota Vereda el Abra. Kalambaca casa No. 1 Cota, el teléfono 320-4916126, nancycolombiana@yahoo.com, soy la hija de Reinaldo Sepúlveda García. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho cuál es el núcleo familiar actual del señor REINALDO SEPULVEDA GARCIA.- **CONTESTO**: Mi papá vive con mi mamá, con la hermana que lo acompaña en este momento, Dilma Sepúlveda y en temporada escolar hay un sobrino Gober Julián, las vacaciones de mitad y fin de año no está, pero el resto de año vive en ese apartamento, ubicado en el barrio Atabanza Torre 2 apto 603, ellos están en renta, vivían en las Américas que es propio- **PREGUNTADO**: Dígale al despacho qué persona asume el cuidado y los gastos que demanda el sostenimiento de REINALDO SEPULVEDA GARCIA. **CONTESTO**: Entre todas aportamos porque ellos no tienen unos ingresos altos, entra la pensión de mi papá, que es de $1.700.000.oo y eso cubre la renta, la pensión de mi mamá, que es muy parecida $1.600.000.oo, entradas fijas de ellos, de ahí entre nosotras aportamos, para pañales, medicamentos, como el servicio de salud es un poco deficiente, prácticomente entre nosotras cubrimos ese servicio de salud. En cuanto al cuidado en este momento mi mamá y Dilma y su hermana Elsa por lo que vive cerca. **PREGUNTADO**: Diga al Juzgado que bienes posee REINALDO SEPULVEDA GARCIA y quien se lo administra actualmente. **CONTESTO**: Ellos solamente tienen un apartamento de Américas está en renta, se recibe disponible $900.000.oo, ese apartamento queda en la Calle 5 –A- No. 71-C-45 apto 310 edificio Américas 2000 y el sobrino de mi mamá aporta una mensualidad, la pensión de mi papá es de $1.700.000.oo, mi hermana Elsa es la que vive cerca y hace el retiro por cajero, ella es la que se encarga de todo ese trámite, vueltas de todo sentido, tiene disponibilidad por lo que es independiente.- **PREGUNTADO**: Dígale al despacho si a parte de ustedes, existe otra persona, idónea que pueda asumir el cuidado, guarda y administración de bienes del presunto Incapaz.- **CONTESTO**: En este momento considero que no, la principal mi hermana Elsa por la cercanía con mis papás, por los recursos, ya que ella tiene un poco más de solvencia y tiene la flexibilidad de tiempo porque es la que se encarga básicamente de todo lo relacionado con mi papá, como suplentes mi hermana Martha Teresa y yo. El proceso se inicia básicamente porque queremos proteger los bienes de mi papá que son parte de mi mamá, es el patrimonio de que ellos tienen, poderlos administrar como legalmente es debido, debido a que mi papá no puede manejar dinero, hacer negocios, menos administrar bienes por su enfermedad, además porque la enfermedad de él empezó 20 años atrás, como mi papá es muy generoso la familia se ha aprovechado de esa situación y mi papá terminaba regalando plata a todo el mundo, en este momento él no puede manejar ningún tipo de dinero. No habiendo más preguntas, se autoriza el retiro de la declarante una vez leída y firmada la misma.-

LA DECLARANTE,

NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS

Escaneado con CamScanner

POR EL DESPACHO: Así las cosas cumplidas las etapas propias del asunto es procedente emitir decisión de mérito frente de las suplicas deprecadas al interior del mismo como sigue, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas hasta el momento:

I. ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Juzgado, proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso **VERBAL**, de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS, MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS Y ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS, respecto de su padre REINALDO SEPULVEDA GARCIA.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.-

Por intermedio de apoderada Judicial, las señoras NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS, MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS y ELSA JEANETH SEPULVEDA CASTELLANOS formulan demanda de Jurisdicción Voluntaria, de Interdicción Judicial por causa de Discapacidad Mental Absoluta de su padre REINALDO SEPULVEDA GARCIA, con fundamento en los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

1.- las señoras NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS, MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS y ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS son hijas del señor REINALDO SEPULVEDA GARCIA.

2.- El señor REINALDO SEPULVEDA GARCIA y la señora MARIA TERESA CASTELLANOS CUADROS, tienen sociedad conyugal vigente, son propietarios proindiviso del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1417226.

3.- El señor REINALDO SEPULVEDA GARCIA viene presentando diversos síntomas desde hace varios años consistentes en, según certificados médicos: Demencia tipo Parkinson F023, trastorno mental orgánico, Apnea del sueño, temblor esencial y finalmente diagnosticado con Enfermedad de Alzheimer..

5.- La discapacidad mental del señor Reinaldo Sepúlveda García coloca en peligro su patrimonio y el de la sociedad conyugal.

2.2.- PRETENSIONES.-

1-. Se decrete la Interdicción definitiva del señor REINALDO SEPULVEDA GARCIA, mayor de edad e identificado con la c.c. No. 2.069.890 de Carcasí, Santander.

2.- Designar como curadoras legítimas del señor Reinaldo Sepúlveda García en el siguiente orden a sus hijas: ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS identificada con c.c. No. 52.261.983 de Bogotá, como principal, NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS con c.c. No. 63.501.202 de Bucaramanga, como suplente y MARTHA TERESA SEPULVEDA GARCIA con c.c. No. 52.259.719 de Bogotá, como suplente.

Escaneado con CamScanner

Para demostrar el estado mental de una persona necesariamente debe acudirse a la prueba pericial, rendida por expertos en la materia. Sobre este tema se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de abril 10 de 1972 en los siguientes términos: *"La prueba de demencia de una persona ha de ser de linaje científico, como quiera que se trata de establecer un hecho cuya demostración incuestionable exige conocimientos especiales, que por esta circunstancia escapa a la simple percepción del común de las personas."*.

Examen Psiquiátrico:

Fue practicado por parte del Instituto de Medicina Legal, en el que se concluye:*"1.El Examinado, presenta un cuadro clínico de demencia sin otra especificación de inicio precoz, de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes, la etiología está relacionada principalmente con cambios neuropatológicos y neuroquímicos, el curso es progresivo e irreversible y el pronóstico pobre. 2. El examinado debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para la realización de actividades de manera independiente, requiriendo de una asistencia permanente, por tanto no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera entonces que, Reinaldo Sepúlveda García, es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009. 3.El tratamiento conveniente incluye brindar una supervisión y asistencia permanentes a cargo de personas responsables y capacitadas para asegurar los cuidados generales y de la salud del examinado. 4. Es necesario, que el examinado sea valorado periódicamente por especialidades médicas como psiquiatría y/o neurología para garantizar un programa de tratamiento farmacológico según se indique"*[5].

Del análisis del examen psiquiátrico que obra en el proceso se evidencia que REINALDO SEPULVEDA GARCIA presenta una Discapacidad Mental Absoluta, que continuará limitando sus capacidades, lo que le impide manejar y administrar sus bienes y disponer de ellos.

Ahora bien, el artículo 52 de la norma en cita, establece: ***"A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.***

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez".

El artículo 68 de esta normatividad, estipula: **"Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.**

Son llamados a la guarda legítima:

1) El Cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.

2) Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes"... (subraya el despacho).

Con el ánimo de acreditar cual será la persona más apta entre los parientes del presunto interdicto para ejercer su representación, se recibieron los

[5] Folios 92 al 95.

Escaneado con CamScanner

interrogatorios ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS, MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS Y NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS, así como la declaración de MARIA TERESA CASTELLANOS DE SEPULVEDA[6] quienes coinciden en manifestar que dada su enfermedad, REINALDO SEPULVEDA GARCIA, no puede realizar en la actualidad ningún tipo de negocio, ni administrar bienes, ni puede valerse por sí mismo, pues depende totalmente de terceras personas para algunas actividades, en este caso su esposa y sus hijas. Actualmente posee como bienes la pensión que percibe por la Fuerza Aérea de Colombia, la que se le paga a través del Banco Popular, un inmueble en proindiviso con folio de matrícula No. 50C-1417226, y las señoras ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS, MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS Y NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS son quienes cuidan y atiende todo lo relacionado con el señor REINALDO SEPULVEDA GARCIA. ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS es considerada la persona más apta para ejercer su cuidado de su padre como guardadora principal y MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS y NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS, en su calidad de hijas como guardadoras suplentes.

Descendiendo al caso en estudio, con el material probatorio reseñado en acápites anteriores, se logró establecer que REINALDO SEPULVEDA GARCIA sufre de una Discapacidad Mental debido a enfermedad de Parkinson, Alzheimer, apnea del sueño, entre otros padecimientos, es dependiente en todo sentido de otras personas para su subsistencia, siendo en especial su hija, ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS, quien se encarga de su sostenimiento y atención por ser la más cercana.

Así las cosas, el despacho acogerá las súplicas de la demanda, declarando la interdicción por discapacidad mental absoluta de REINALDO SEPULVEDA GARCIA, designándole como curadora principal a su hija ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS, quien a su vez quedará encargada de su cuidado personal y administración de bienes, quedando autorizada para cobrar el monto de la pensión que percibe su progenitor ante la entidad bancaria correspondiente y como curadoras suplentes sus hijas MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS Y NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS, acorde con lo previsto en el art. 52 de la Ley 1306 de 2009; se declarará que el incapaz no tiene libre administración de sus bienes; se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil respectivo, notificar al público en la forma señalada en el art. 586 del C.G.C., en uno de los periódicos de amplia circulación como El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Igualmente de la presente decisión infórmese a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, a la Fuerza Aérea de Colombia y al Banco Popular donde se consigna la pensión al Interdicto

Por último, en cumplimiento de los artículos 42 y 86 de la Ley 1306 de 2009, se designará un perito contador de la lista de auxiliares de la justicia con el fin que dentro del término 60 días proceda a confeccionar el inventario de los bienes del incapaz.

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EN INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a REINALDO SEPULVEDA GARCIA identificado con C.C. No. 2.069.890 de carcasí (Santander), nacido en Carcasí (Santander), el trece (13) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y de las demás condiciones civiles y personales conocidas de autos.

[6] Folios 120, 120 vto,121 y 121 vto.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: DECLARAR que el mencionado incapaz, NO tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO: Nombrar como curadora principal del incapaz a la señora ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS identificada con C. C. No. 52.261.983 de Bogotá, hija del señor REINALDO SEPULVEDA GARCIA, quien tendrá a cargo el cuidado del mismo y la administración de sus bienes. Posesiónesele, una vez se presente el inventario y el curador preste la caución respectiva, si a ello hubiere lugar, quien igualmente queda autorizada para cobrar el monto de la pensión que percibe su progenitor. Ofíciese de conformidad al Banco Popular.

CUARTO: Nombrar como curadoras suplentes del incapaz a su hijas MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS identificada con c.c. no. 52.259.719 de Bogotá y NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS identificada con C. C. No. 63.501.202 expedida en Bucaramanga, quienes tendrán a cargo el cuidado del mismo y la administración de los bienes. Posesióneseles, una vez se presente el inventario y el curador preste la caución respectiva, si a ello hubiere lugar

QUINTO: Inscribir este decreto en el registro civil de nacimiento del interdicto y notificarlo al público en la forma establecida en el numeral 7° del artículo 586 del Código de General del Proceso. Por secretaría fíjese aviso respectivo, su publicación deberá hacerse el día domingo en cualquiera de los siguientes periódicos: "EL ESPECTADOR", "EL NUEVO SIGLO" o "LA REPÚBLICA". Igualmente de la presente decisión infórmese a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, a la Fuerza Aérea de Colombia y al Banco Popular donde se consigna la pensión al Interdicto.-

SEXTO: Dentro de los 60 días siguientes a esta providencia, se deberá confeccionar el inventario de los bienes del interdicto. Para tal fin y en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1306 de 2009 se designa a: Mario Libia Pedroza Benitez. Integrante de la lista de auxiliares de la justicia, como perito contador. Cítesele por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Notificar al Ministerio Publico de lo aquí resuelto.

OCTAVO: Abstenerse de consultar esta decisión con el Superior, conforme a lo establecido por el Art. 44 de la Ley 1395 de 2010.

NOVENO: Expedir a los interesados, a su costa, copias auténticas de esta providencia una vez en firme.

DECIMO: De conformidad con lo preceptuado en el último inciso del parágrafo único de artículo 19 de la ley 1306 de 2010, se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que informe a este despacho si ya se encuentra en funcionamiento el Libro de Avecindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta.

DECIMO PRIMERO: Conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso, mediante oficio se deberá remitir a los Juzgados de Ejecución en asunto de Familia, previas las anotaciones de rigor.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recurso en audiencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, luego de ser leída y aprobada en todas sus partes.

MARISOL BARRERA PINILLA
JUEZ.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO __ DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Junio 27/18

Defensora de familia

[signature]

En la fecha 10 julio/18

Se notifica la anterior providencia al agente del Ministerio Público.

El Sr. (a) Henry Zárate

Escaneado con CamScan

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

HACE CONSTAR:

QUE LA PRESENTE PIEZA PROCESAL ES FIEL COPIA DEL PROCESO ORIGINAL; RADICADO CON EL NÚMERO **2016-0565, INTERDICCIÓN JUDICIAL,** SOLICITANTE: ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS, PROVENIENTE DEL JUZGADO DÉCIMO (10º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., SENTENCIA DE FECHA DEL VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018) FOLIOS 119 AL 123, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y EJECUTORIADA.

EN BOGOTÁ, D. C. A LOS DIECIOCHO (18) DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 # 9 – 28 / 30 Piso 4 Edificio Virrey Solís Torre Sur Tel: 3417589

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

AVISA

Que dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL No. 2016 – 0565 (10º) presentado por el señor(a) a ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS el Juez 10º de Familia de Bogotá, mediante sentencia de fecha 26 de Junio del 2018, declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta de REINALDO SEPULVEDA GARCÍA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.069.890 de Carcasí - Santander, entendiéndose que no tiene libre administración de sus bienes.

Se le designó como CURADOR(A) PRINCIPAL del interdicto(a) a ELSA JANETH SEPULVEDA CASTELLANOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.261.983 de Bogotá, quien tendrá a su cargo la administración de los bienes del interdicto, y como CURADOR(ES) SUPLENTE(S) a MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.259.719 de Bogotá y NANCY SEPULVEDA CASTELLANOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.501.202 de Bucaramanga - Santander.

Para los fines previstos en el numeral 7° del artículo 586 del C.G.P. se pública el presente AVISO en un diario de amplia circulación nacional, hoy 18 SEP 2018

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de ejecución de sentencias de Bogotá, D. C.

Escaneado con CamScanner

18

Gmail VEAG ASESORES & CONSULTORES <veagasesoresyconsultores@gmail.com>

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Y VIA CORREO FISICO AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2020

2 mensajes

VEAG ASESORES & CONSULTORES <veagasesoresyconsultores@gmail.com>
Para: ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 7 de mayo de 2020, 17:19

Señor
JUEZ NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Para su información y resolución se remite el texto del oficio de la referencia, elaborado en la fecha, luego de percibir dos nuevas anotaciones en la página de la rama judicial.
Agradeciendo su amable atención y solicitando confirmar el recibido de esta comunicación, me suscribo,

Cordialmente,

--
Vilma Esperanza Avila Garzón
VEAG ASESORES & CONSULTORES
Carrera13 No 101- 88 Oficina 602
Carrera 11 No 145-71 Interior 1 Oficina 201
Teléfonos +573172608889/+5714649494

5 archivos adjuntos

SOLICITUD NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA J 9 DE EP Y MS-REINALDO SEPÚLVEDA C.C No 2.069.890.pdf
135K

SEGUIMIENTO SEPULVEDA ABRIL 27 DE 2020.docx
225K

SEGUIMIENTO SEPULVEDA ABRIL 27 DE 2020.docx
225K

SEGUIMIENTO LC SEPULVEDA ABRIL 22 DE 2020.docx
284K

SEGUIMIENTO REINALDO SEPÚLVEDA MAYO 7 DE 2020.docx
253K

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 7 de mayo de 2020, 20:50
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para su trámite.

Enviado desde Outlook Mobile

From: VEAG ASESORES & CONSULTORES <veagasesoresyconsultores@gmail.com>
Sent: Thursday, May 7, 2020 5:19:17 PM

To: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Y VIA CORREO FISICO AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2020

[El texto citado está oculto]

5 archivos adjuntos

SOLICITUD NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA J 9 DE EP Y MS-REINALDO SEPÚLVEDA C.C No 2.069.890.pdf
135K

SEGUIMIENTO SEPULVEDA ABRIL 27 DE 2020.docx
225K

SEGUIMIENTO SEPULVEDA ABRIL 27 DE 2020.docx
225K

SEGUIMIENTO LC SEPULVEDA ABRIL 22 DE 2020.docx
284K

SEGUIMIENTO REINALDO SEPÚLVEDA MAYO 7 DE 2020.docx
253K

20

VEAG ASESORES & CONSULTORES
Asesoría Legal y Consultoría en Asuntos Internacionales

Bogotá, mayo 7de 2020

Señor

JUEZ NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

Ref. SOLICITUD NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRÓNICO DECISION ACERCA DE LIBERTAD CONDICIONAL
Proceso No. 00736-31-04-001-2013-00
Condenado: REYNALDO SEPÚLVEDA GARCÍA

C.C No 2069890 de Carcasí Santander

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de abogada defensora del condenado de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted con el fin de solicitar se me notifique tanto en físico como vía correo electrónico el contenido del auto proferido por ese Despacho el pasado 20 de abril del año en curso, a través del cual al parecer se negó la solicitud de libertad condicional de la referencia. Ello porque en la revisión y seguimiento del caso en la página de la rama judicial, en la fecha y después de haber hecho un minucioso seguimiento de la página 3 veces por semana pude percibir dos anotaciones nuevas con fechas anteriores, lo que es comprensible por las dificultades propias que quizás venga ocasionando el teletrabajo y el restringido acceso de los usuarios a los Juzgados en razón de la pandemia que nos aqueja.

Las nuevas anotaciones son:

1. Que a través de Auto de fecha 20 de abril del año en curso se negó la solicitud de Libertad Condicional presentada a ese Despacho el pasado 13 de marzo del año en curso.

2. Que el pasado 4 de mayo se libraron telegramas, los cuales a la fecha no se reciben en la sede actual de mi oficina ubicada en la carrera 13 No 101-88 Oficina 602, dirección que en reiteradas ocasiones se ha suministrado al despacho junto con nuestros correos electrónicos veagasesoreslegales@gmail.com y/o veagasesoresyconsultores@gmail.com.

21

Lo anterior, por cuanto es de mi especial interés conocer el texto de la citada decisión judicial, con el fin de proceder a instaurar el recurso de apelación pertinente, previa consulta a mis mandantes, las hijas del Señor Sepúlveda, quienes son curadoras del mismo dado su estado de interdicción por grave enfermedad (Alzheimer).

La solicitud obedece especialmente a que, como es de su amplio conocimiento, la situación del COVID 19 nos ha obligado a mantener un confinamiento obligatorio a la mayoría de usuarios.

Debo anotar que en varias oportunidades he intentado comunicarme telefónicamente al numero que aparece en el directorio de la rama Judicial como número telefónico de ese Despacho, el 2864568, por lo que he decidido contactarlos por esta vía, con al esperanza de obtener una respuesta.

Para su mejor información se anexa el pantallazo de los tres últimos seguimientos efectuados al caso.

Agradeciendo su siempre gentil y diligente atención, me suscribo, solicitando avisar recibo de la presente comunicación.

VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN
C.C No 40.025.89 de Tunja
T.P 69779-D1 del CSJ.